



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 31 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridad que debe tomar conocimiento para el inicio de cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario, respecto de servidores de una entidad Tipo B cuando la denuncia proviene de un informe de control.

Referencia : Oficio N° 5759-ORRH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2018.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial EsSalud de Lambayeque consulta sobre la autoridad que debe tomar conocimiento para el inicio de cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario, respecto de servidores de una entidad Tipo B cuando la denuncia proviene de un informe de control.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores de entidades Tipo B cuando la denuncia proviene de un informe de control

- 2.4 En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LPAC7U6



adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

- 2.5 Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 2.6 Aunado lo anterior, es relevante señalar en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:
- "26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*
- 2.7 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.
- 2.8 Ahora bien, corresponde en este punto referirnos a los casos en que el informe de control hubiera recomendado el deslinde de responsabilidades contra un servidor de una entidad Tipo B, específicamente respecto a la autoridad que debe tomar conocimiento del referido informe de control para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para la instauración del PAD; esto es, si se computa desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad que conduce la entidad Tipo B, o desde que toma en conocimiento el titular del sector al que esta se encuentra adscrita.
- 2.9 A esos efectos, resulta oportuno traer a colación el criterio expresado por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", en el cual se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la LSC y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" (en adelante, la Directiva) relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaria Técnica del PAD).

En dicha resolución, se estableció con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"(...)



34. (...) *en cumplimiento del artículo 51º a de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.*" (Énfasis es nuestro)

Asimismo, es de precisar que otro de los fundamentos que justificaron la decisión antes reseñada fue el siguiente:

"(...)

33. *Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.*"

2.10 De lo antes reseñado, se puede apreciar que el criterio del Tribunal del Servicio Civil para establecer que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe computarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó -además de la evidente aplicación del principio de jerarquía normativa- también en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del PAD y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente.

2.11 Teniendo ello presente, es de recordar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), las entidades públicas declaradas como Tipo B ostentan de forma exclusiva la potestad disciplinaria respecto de sus propios servidores¹.

De esa manera, se puede apreciar que las autoridades del PAD para el caso de servidores de entidades Tipo B se encuentran en dichas entidades, y no en la entidad Tipo A a la que se encuentran adscritas. Por lo tanto, es claro que el Titular de la entidad Tipo A a la que se encuentra adscrita la entidad Tipo B no tiene la condición de autoridad del PAD respecto de ningún servidor de esta última.

2.12 Siendo ello así, siguiendo la misma lógica argumentativa expuesta en los fundamentos 33 y 34 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, teniendo en cuenta que el Titular de la entidad Tipo A no tiene la condición de autoridad del PAD ni la facultad de iniciar de procedimiento respecto de los servidores de la entidad Tipo B, el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento del informe de control -que dispusiera el deslinde responsabilidades sobre un servidor de la entidad Tipo B- no puede ser contabilizado desde la fecha en que el titular de la entidad tipo A tomó conocimiento del referido informe de control.

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"
"5.2. Alcances del Poder Disciplinario"

Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B."



- 2.13 Por lo tanto, en caso un informe de control hubiera dispuesto el deslinde de responsabilidades contra un servidor perteneciente a una entidad Tipo B, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá ser contado desde la fecha en que el titular de la entidad tipo B tomó conocimiento del informe de control, toda vez que este sí ostenta la condición de autoridad del PAD respecto a servidores de dicha entidad².
- 2.14 Por consiguiente, en los casos que el informe de control sobre la presunta responsabilidad de un servidor perteneciente a una entidad Tipo B hubiera sido remitido al Titular de la entidad Tipo A, corresponderá al titular de esta última remitir el referido informe de control al Titular de la entidad Tipo B a efectos de que se tomen las acciones correspondientes, siendo a partir de la recepción de dicho informe por parte del titular de la entidad Tipo B que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

III. Conclusiones

- 3.1. Conforme al artículo 94° de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC, la competencia para iniciar PAD decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- 3.2. De acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 3.3. Según lo previsto en el artículo 93.4° del Reglamento de la LSC, en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad, y el Jefe de Recursos Humanos del Sector. Asimismo, de acuerdo al numeral 19.2 de la Directiva el órgano sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector.
- 3.4. Siguiendo la misma lógica argumentativa expuesta en los fundamentos 33 y 34 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, teniendo en cuenta que el Titular de la entidad Tipo A no tiene la condición de autoridad del PAD ni la facultad de iniciar de procedimiento respecto de los servidores de la entidad Tipo B, el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento del informe de control -que dispusiera el deslinde responsabilidades sobre un servidor de la entidad Tipo B- no puede ser contabilizado desde la fecha en que el titular de la entidad tipo A tomó conocimiento del referido informe de control.
- 3.5. En caso un informe de control hubiera dispuesto el deslinde de responsabilidades contra un servidor perteneciente a una entidad Tipo B, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá ser contado desde la fecha en que el titular de la entidad tipo B tomó conocimiento del informe de control, toda vez que este sí ostenta la condición de autoridad del PAD respecto a servidores de dicha entidad.

² De acuerdo al literal c) del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Así, en los casos que el informe de control sobre la presunta responsabilidad de un servidor perteneciente a una entidad Tipo B hubiera sido remitido al Titular de la entidad Tipo A, corresponderá al titular de esta última remitir el referido informe de control al Titular de la entidad Tipo B a efectos de que se tomen las acciones correspondientes, siendo a partir de la recepción de dicho informe por parte del titular de la entidad Tipo B que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LPAC7U6